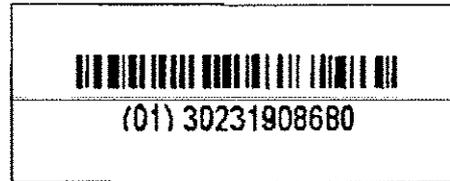


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 31 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2010/0027327



Procedimiento Abreviado 792/2010

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 359/2014

En Madrid, a 26 de noviembre de 2014.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 792/2010 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Sanción en materia de tráfico.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. representado y dirigido por Letrado Dña. y como demandada AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representada por la PROCURADORA Dña. y dirigida por EL LETRADO D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso se concreta en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la Resolución del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 25 enero 2010, que en el expediente 200900076377, resolvió sancionar al recurrente con multa por importe de 450 € por infracción del Art. 72.3 LSV, con referencia a los hechos que fueron denunciados el 21 noviembre 2008 a las 21:10 horas.

El recurrente exponía en su demanda, en síntesis, con las precisiones efectuadas en el acto de la vista, que en ningún momento se le ha notificado ninguna resolución, no habiendo cometido infracción alguna.

Por su parte la Administración demandada, interesaba la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- El artículo 72.3 de la LSTV, en la redacción vigente a la fecha de los hechos disponía que *"El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el art. 65.5.i).*

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos."

El precepto citado, como es sabido, tipificaba como infracción autónoma, el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber de colaboración para con la

Administración; deber que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas: "es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quién lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva" (STC 154/1994, fundamento jurídico 3º).

La carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia, no se presenta como excesiva o desproporcionada, puesto que sin esta colaboración del titular, basta que alegue no ser el conductor, para que la infracción no pueda sancionarse si no proporciona la identidad del conductor. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada. Resulta indudable que pesa sobre el titular la carga de la identificación, y que esta ha de ser cumplida, lo que no deja de estar en consonancia con los plazos tasados que gravan a la Administración en los múltiples expedientes que se tramitan por hechos de esta naturaleza.

En consecuencia, la Ley, impone al titular en estos casos la obligación de identificar al conductor aunque no con carácter absoluto, sino que le dispensa en los casos en que por causa justificada no pueda proceder al cumplimiento de esta obligación, por lo que el problema radica en determinar si la razón aducida por el recurrente entra en dicho supuesto, es decir, si basta con decir que ha desplegado la máxima diligencia exigible. La respuesta ha de ser negativa, pues, de una parte, ningún reproche se ha efectuado respecto de la notificación del requerimiento de identificación, obrante a los folios 3 a 6 del expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 30/1992, y de

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Jueza que la firma. Doy fe.